



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 215

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 141 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989.

Honorables Representantes:

Cumplimos con la responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 141 de 1996 Cámara, que hiciera tránsito en el honorable Senado de la República, para que se le dé la discusión que merece.

Este importante proyecto, iniciativa del Senador Jairo Clopatofsky Ghisay, ya fue aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, acogiendo básicamente el texto que enviara el Senado, con algunas modificaciones, en el sentido de suprimir uno de los artículos aprobados por esa corporación, la inclusión de dos nuevos artículos y unos pocos cambios relativos a la redacción de los artículos y ampliación de su sentido.

En nuestro país se han dado pasos importantes para la protección de los animales como fue la expedición de la Ley 84 de 1989, sin embargo, esta norma no produjo los resultados esperados, aunque sí permitió desarrollar algunas acciones de protección y cuidado de las diferentes especies en el territorio nacional; es por ello que se impone la necesidad de este proyecto, que actualice la norma y permita su más ágil y efectiva aplicación.

El proyecto de ley en referencia tiene como objeto fundamental, fortalecer la Ley 84 de 1989, especialmente en lo relacionado con la parte sancionatoria a las infracciones que se puedan cometer contra los animales, mediante mecanismos eficaces que permitan cumplir a cabalidad con la misión de protegerlos en sus diferentes estadios de vida, y la reasignación de responsabilidades y funciones a las entidades que tienen la competencia y capacidad para hacer cumplir la ley.

El proyecto, tal como quedó aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara, comprende los siguientes aspectos:

Las sanciones económicas (multas) se aplicarán con base en el salario mínimo mensual legal vigente, lo que permite mantener actualizado el valor de la sanción en cualquier período, eliminando el cobro de éstas sobre la base de un determinado valor en pesos

corrientes, que con el transcurso del tiempo se vuelven irreales e irrisorias.

La responsabilidad de hacer cumplir esta ley queda en cabeza de los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura y/o Corporaciones Autónomas Regionales, para lo relacionado con animales silvestres; al Ministerio de Agricultura o las Umatas en lo correspondiente a los animales domésticos; y al Ministerio de Salud, para los aspectos sanitarios relacionados con el sacrificio de animales. Más adelante se especificarán los alcances de algunas disposiciones en lo relacionado con la competencia de distintas entidades para lo relativo al control, vigilancia y sanción.

El artículo tercero del proyecto, que había sido aprobado por el Senado, fue suprimido por la Comisión V de la Cámara, habida consideración de un proyecto de ley que se viene tramitando en el Congreso, el número 154 de 1996 Cámara, sobre Seguro Ecológico, en el cual aparece un artículo que amplía lo dispuesto y el aprobado por el Senado y que implica una modificación del artículo 247 del Código Penal Colombiano, en relación con la contaminación de "la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales...", fijando penas de prisión de dos a ocho años y multas de entre 150 y 500 salarios mínimos. El artículo que había sido aprobado por el honorable Senado y que negó la Comisión era más restringido, pues apenas hacía mención de la aplicación de sustancias químicas, biológicas y de uso industrial que afecten las poblaciones de fauna en reservas naturales o similares o afecten el hábitat, y sería sancionado con un arresto menor y una multa ínfima.

Se determina que para los animales que van a ser sacrificados con destino al consumo humano, se deben aplicar técnicas de insensibilización o muerte instantánea, evitando de esta forma que se produzca sufrimiento al animal; de tal manera que los mataderos deberán utilizar tecnologías apropiadas de acuerdo a sus posibilidades. Y se prohíbe definitivamente el sacrificio de animales para consumo humano en condiciones sanitarias que sean potenciales transmisores de enfermedades a la población.

En la actualidad se utilizan en forma indiscriminada animales vivos para la realización de experimentos, especialmente por centros docentes, sin el debido control de las entidades que tenían esa función. Por esa razón se redistribuye la facultad de autorizar la

realización de tales investigaciones, entre los ministerios del Medio Ambiente y el de Agricultura, para los animales silvestres y los domésticos, respectivamente. Se mantienen las condiciones necesarias para la autorización establecidas en la ley.

Del mismo modo se reasignan la participación en el Comité de Ética correspondiente en la Subdirección de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente en los proyectos de orden nacional y las corporaciones autónomas regionales para los proyectos de orden regional, en el caso de los animales silvestres. Cuando se trate de investigaciones con animales domésticos, la autoridad que participará en los comités de ética serán la Sociedad Protectora de Animales legalmente reconocida por el Estado y el Ministerio de Agricultura y/o ICA. Y se establecen las sanciones a la entidad o persona que contravenga la ley, así como al funcionario que "colabore, encubra, oculte o sirva de cómplice".

La movilización de fauna silvestre debe ser autorizada por la entidad competente, mediante el salvoconducto de movilización expedido por la CAR. La violación a esta disposición deberá ser sancionada conforme al procedimiento correspondiente. El servidor público respectivo competente que incumpla o consienta el incumplimiento de esta norma, su actitud será considerada como causal de mala conducta. En este caso se incluyen las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte.

Se deroga el Capítulo VIII de la ley, artículos 29 a 33, referentes a caza y pesca, actividades que se remiten a las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978 para la caza, para lo cual ordena al gobierno nacional actualizar las disposiciones en un término de 180 días a partir de la promulgación de esta ley. Se establece la vigencia del artículo 31 mientras el gobierno cumpla con la actualización dispuesta. Para el caso de la pesca, se remite a lo dispuesto en la Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

El artículo 15 del proyecto establece la prohibición de tener animales con el objeto de domesticarlos o utilizarlos como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo, salvo que corresponda a actividades permitidas. Se entiende que este artículo se refiere al caso de los animales silvestres, pues ordena su decomiso y devolución al medio o entorno natural. Se ordena a la autoridad ambiental la reglamentación de los procedimientos y competencias necesarios para el manejo de la fauna decomisada.

Se prohíbe la retransmisión pública o privada de escenas en las que se menosprecie la integridad de los animales, se muestre su sufrimiento innecesario, salvo con fines educativos, culturales o científicos. La disposición excluye actividades culturalmente reconocidas y aceptadas por los colombianos, como son las corridas de toros y similares, el coleo y las riñas de gallos.

La práctica de mejoramiento en la fisonomía de los animales con fines de embellecimiento, exhibición o desplazamiento se ha vuelto generalizada, especialmente por los grandes negociantes de ganado, empleando diferentes elementos que introducen o aplican en el animal causándole sufrimiento físico, conducta esta que debe ser sancionada. Por lo tanto se dispone una multa de cinco a quince salarios mínimos a quien cause daño o sufrimiento físico o psicológico a los animales con tales propósitos.

Se determina una sanción pecuniaria y hasta la suspensión de la licencia de funcionamiento al zoológico, circo, acuario u otro que trate cruelmente a los animales o no les proporcione el trato y manejo adecuado.

De igual modo el presente proyecto de ley contempla la prohibición para hoteles, restaurantes, plazas, clubes y demás establecimientos, de servir platos culinarios preparados con animales silvestres protegidos o en veda, exceptuando los que provengan de zoocriaderos autorizados por la autoridad ambiental.

Contempla el proyecto una disposición apenas elemental, pero que no sobra y es la orden a las autoridades de policía de apoyar a

los funcionarios competentes para el cumplimiento de esta norma legal. Así mismo la obligación de capacitar a los funcionarios y servidores públicos en los aspectos necesarios para ejercer y aplicar lo dispuesto en la ley.

Igualmente, y con el objeto de precisar de una manera definitiva el ámbito de jurisdicción y competencia de las distintas autoridades señaladas en este proyecto de ley, se determina que todo animal que sea decomisado por funcionarios aduaneros, de fiscalía o policía, deben ser entregados a las autoridades ambientales del área correspondiente.

Finalmente, el proyecto contempla un artículo que sanciona la promoción y realización de peleas de especies caninas, práctica que últimamente se ha venido imponiendo por personas inescrupulosos que promueven este tipo de peleas para obtener lucro aprovechando la ferocidad demostrada por algunas de estas especies entrenadas para pelear hasta la muerte.

Este proyecto, amplía y actualiza la legislación en materia de cuidado de animales, en particular los provenientes de nuestra rica fauna de bosques y selvas, pues es evidente que el comercio ilegal de vida silvestre ha sido una práctica frecuente, especialmente en las zonas de frontera, produciéndose así un elevado tráfico de animales, que ocupa el segundo lugar dentro de los negocios ilícitos en el mundo. Colombia por ser un país tropical con gran biodiversidad es uno de los mayores centros de distribución ilegal de estos animales.

La fauna que más se afecta por estas prácticas ilícitas se encuentra concentrada en un 57.4% de tortugas; 29.2% babillas; 8.0% iguanas; y un 5.5% en otras especies. Estas tienen una alta demanda por las diferentes formas de aprovechamiento dado a sus productos como la carne, huevos, la piel o caparazón.

Las cifras de decomiso son muy variables, pues según los datos del Centro de Rehabilitación de Vida Silvestre, WSPA, el 60% de animales recibidos fruto del tráfico ilícito, corresponde a micos y aves, el 40% restante corresponde a animales tales como otros mamíferos y reptiles. Adicionalmente al grave problema generado por el tráfico de vida silvestre, se presenta la utilización incontrolada de productos químicos de uso industrial y agrícola en zonas de reserva natural, tala indiscriminada de bosques, que producen un desplazamiento de los animales de su hábitat natural, contribuyendo a profundizar el daño ecológico en la mayoría de zonas del país.

Finalmente, es necesario considerar que con la expedición de esta Ley, Colombia se pone a tono con las tendencias universales de atención, cuidado y protección de las especies animales, y en particular el cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Cites, ratificada mediante la Ley 17 de 1981, que en el artículo VIII establece:

"Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones y para prohibir el comercio de especies en violación de las mismas.

Estas medidas incluirán:

- a) Sancionar el comercio o posesión de tales especímenes o ambos, y
- b) Prever la confiscación de devolución del estado de exportación de dichos especímenes".

Por las razones antes expuestas, comedidamente recomendamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley 141 de 1996 Cámara, "por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 y, de esta manera nos permitimos rendir ponencia favorable, al articulado aprobado por la Comisión Quinta de esta Corporación.

Harold León Bentley,
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador.
Tomás Devia Lozano,
Representante a la Cámara
Coponente.

PROYECTO DE LEY 141 DE 1996 CAMARA
*por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección
de los Animales, Ley 84 de 1989.*

Para ser considerado para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, será sancionado con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa no menor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal, o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o con deformación grave permanente, la pena será de arresto de uno (1) a cuatro (4) meses y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o Umatas podrá, directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso, como los descritos en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. Suprímase el artículo 12 de esta ley.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal, se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo deberá registrarse según lo establecido en el Decreto 1680 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo. Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la ley penal, sin perjuicio de las

acciones y sanciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres, y el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en caso de animales domésticos y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que esté demostrado.

a) Que los resultados experimentados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 de esta ley quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. Para el caso de animales silvestres.

* Un representante de las Sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas y vigiladas por ésta.

* El Subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente para los proyectos del orden nacional o su delegado o su equivalente de las CAR para los proyectos del orden regional.

2. Para el caso de animales domésticos.

* Un representante de la Sociedad Protectora de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

* Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA.

El funcionamiento de este Comité será reglamentado por el ejecutivo a través de los Ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Las instituciones de educación superior, centros de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte o sirva de cómplice, se hará merecedor a sanción salvo que esta conducta sea considerada como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 27 de esta ley.

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvoconducto de movilización expedido por la CAR, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 12. El párrafo 2 del parágrafo del artículo 28 de esta ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo 6º de esta ley serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considera causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el capítulo 8º de esta ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá

ser actualizado por el gobierno nacional en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación de esta ley. Respecto a la pesca se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el decreto 1608 de 1978, a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente ley en lo que corresponde a los animales silvestres; el Ministerio de Agricultura o las Umata en lo que corresponde a los animales domésticos y el Ministerio de Salud a través de las secretarías de salud para los aspectos sanitarios relacionados con el sacrificio de animales. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos Ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

La tenencia de animales con el objeto de ser domesticados o ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar aquellos animales que hayan sido objeto de estas acciones con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural y/o definir su destino final en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie, en caso de que no fuese posible su readaptación.

Quien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La autoridad ambiental reglamentará los procedimientos y competencias necesarios para el manejo de fauna decomisada.

Artículo 16. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o científico. Se exceptúan las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, coleo, rejoneo, tientas y las riñas de gallos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el grado de la falta y duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños innecesarios a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera, o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier otro método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se le aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la gravedad de la falta. Se exceptúan para efectos de esta sanción las corridas de toros y las riñas de gallos.

Artículo 18. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Al zoológico, acuario, circo y demás centros de manejo de fauna en el que se trate cruelmente a los animales o no les proporcionen el cuidado y manejo adecuado, se le impondrá una sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones e infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento hasta

que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico, centro de rescate u otro establecimiento legal que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y en todo tipo de establecimiento que se expendan platos culinarios preparados con animales silvestres que no provengan de sistemas sostenibles o declarados en período de veda o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular, o que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zoocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 20. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las órdenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 21. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones o normas, y a los usuarios que ejerzan las correspondientes acciones, y darán informes sobre su gestión en la aplicación de la ley ante los organismos de control del Estado de orden nacional, departamental, municipal, y de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 22. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Los ejemplares que sean decomisados por las autoridades aduaneras, de fiscalía o de policía, serán entregados a las autoridades ambientales del área de jurisdicción que corresponda, sin perjuicio de las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 23. Suprímase el artículo 54 de esta ley.

Artículo 24. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

“Quienes auspicien y participen en el enfrentamiento de especies caninas conforme al artículo 6º. Literal e, serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y multa no inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. El decomiso a que hace referencia el artículo anterior, tendrá carácter definitivo.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Harold León Bentley,

Ponente Coordinador.

Tomás Devia Lozano,

Coponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1996, ORIGINARIO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la creación del municipio de Granada, departamento del Meta, se erige un inmueble como Monumento Nacional y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador Jesús María Suárez Letrado.

Ponente: honorable Representante Héctor Alberto Téllez Iregui.

Comisión Cuarta

Constitucional Permanente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 1997.

Complacido por el altísimo honor concedido y en cumplimiento con el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, me propongo presentar ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley ya referenciado y presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Jesús María Suárez Letrado.

I

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de Colombia tiende al merecido reconocimiento de la nación, a la tradición, tenacidad y buenas costumbres que a lo largo del tiempo han demostrado las gentes granadinas por su vocación agrícola, influencia pecuaria y eje de desarrollo de medio departamento del Meta.

Por su posición geográfica es el emporio de los municipios circunvecinos y como futura capital de la provincia del Ariari, cuando se legisle sobre estas nuevas entidades territoriales. Ha tenido un crecimiento vertiginoso en los últimos quince años pudiendo llegar a ser uno de los importantes centros agroindustriales de Colombia.

De hacerse realidad la construcción de la Marginal de la Selva, en especial la vía Uribe-Colombia, dispararía sus proyecciones de progreso. Progreso más que merecido, logrado por gentes humildes de los diferentes departamentos de Colombia, que han concurrido con sus familias en forma masiva a esta nueva Tierra Prometida. Allí pues, se funden las costumbres del Viejo Tolima, Valle del Cauca, Santanderes, Antioquia y del Altiplano Cundiboyacense con las autóctonas costumbres llaneras.

Sus necesidades en los servicios públicos, recreación, educación y salud, desbordan las expectativas de sus exiguos presupuestos. Por ello, se hace necesaria la vinculación del Gobierno Nacional para convertir en una realidad las importantes obras relacionadas en el presente proyecto.

Importante también para Granada es su puente "Guillermo León Valencia"; con él se inició la historia de su desarrollo convirtiéndose en su monumento y su efigie. Por medio de esta ley pasa a ser monumento nacional correspondiendo a la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, proceder a su inmediata recuperación e impedir su destrucción total como bien lo expresa el honorable Senador Suárez Letrado en su exposición de motivos. "El otrora imponente y majestuoso puente 'Guillermo León Valencia', monumento y estandarte, yace postrado y derrumbado en el lecho del río Ariari, ante la mirada triste de Granadinos y turistas..."

II

Consideraciones

Los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa del doctor Jesús María Suárez Letrado, reposan sobre la constitucionalidad, prefijada en el artículo 154 de la Constitución Política, confirmada en la Sentencia S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con respecto a las necesidades, esta región o futura provincia del Ariari, enmarcada dentro de la jurisdicción del departamento del Meta, no ha mantenido un desarrollo integral, quedando divorciados y más distantes las posibilidades de una inmediata solución; sólo la atención del Gobierno Nacional de una manera oportuna y sistemática ayudarán a importantes regiones o futuras provincias como éstas, a tomar el impulso que requieren para que se encuadren en los caminos del progreso con una auténtica proyección hacia las primeras décadas del próximo siglo XXI.

III

Conclusiones

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 170 de 1996 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del municipio de Granada, departamento del Meta, se erige un inmueble como Monumento Nacional y se dictan otras disposiciones*, con la modificación propuesta al título en el primer debate.

De ustedes cordialmente,

Héctor Alberto Téllez Iregui,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 170 de 1996 Cámara, aprobado por Comisión, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la creación del municipio de Granada, departamento del Meta, se erige un inmueble como monumento nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los cuarenta (40) años de la creación del municipio de Granada en el departamento del Meta y rinde especial homenaje a sus fundadores.

Artículo 2º. De conformidad con los artículos 150, numeral 11 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno para incluir en el Plan Nacional de Inversiones Públicas, previo registro en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión, para la realización de las siguientes obras, hasta su culminación:

1. Construcción del acueducto regional del Ariari.
2. Construcción de la plaza de mercado.
3. Construcción del matadero municipal.
4. Construcción del gasoducto Termo-Ocoa-Acacías-Granada.
5. Construcción del coliseo deportivo o palacio de los deportes.
6. Reconstrucción del puente "Guillermo León Valencia" sobre el río Ariari.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la ley.

Artículo 4º. Erigir en Monumento Nacional el Puente Guillermo León Valencia, ubicado en la vía Granada, Puerto Caldas, San Juan de Arama, sobre el río Ariari.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1997.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 1996 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

Oscar Celio Jiménez Tamayo,
Presidente.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, para ser considerada en segundo debate por la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

De conformidad con la designación hecha por esta célula legislativa nos permitimos presentar la respectiva ponencia, para su

aprobación en segundo debate al Proyecto de ley 174 de 1996 Cámara "por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes

El proyecto original fue presentado en el honorable Senado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo Gaviria, el señor Ministro de Minas y Energía, Rodrigo Villamizar Alvargonzález, y el Director del Departamento Nacional de Planeación, Juan Carlos Ramírez Jaramillo, y se radicó el 12 de agosto de 1996 bajo el número 065 de 1996 Senado. Hizo tránsito en sus dos debates reglamentarios en la Comisión V y la plenaria del honorable Senado con ponencia del honorable Senador Hugo Serrano Gómez y pasó a consideración de la Comisión V de la honorable Cámara de Representantes, donde fue aprobada en primer debate el 4 de junio de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley en comento, pretende llenar el vacío que, por años, ha padecido el subsector nacional de los hidrocarburos en lo correspondiente al desarrollo de la infraestructura técnica y de mercado del gas natural y pretende dotar a este sector de la industria de las herramientas necesarias para lograr el crecimiento equilibrado y un soporte técnico de regulación de las diferentes fases que lo afectan: producción, comercialización y distribución y, en especial, del transporte mayorista del gas combustible, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, y ante una necesidad sentida del subsector de los hidrocarburos, se crea el Viceministerio de Hidrocarburos dentro de la estructura del Ministerio de Minas y Energía.

Algunas consideraciones sobre el articulado del proyecto de ley

El texto que se propone del artículo 9º se ha modificado con relación al aprobado en primer debate con el fin de lograr una mejor redacción. Se hace precisión sobre la conformación de la Junta Directiva de la nueva empresa, en lo referente a los siete (7) miembros que serán designados por el Presidente de la República, de éstos, dos (2) con sus respectivos suplentes pertenecerán a los departamentos productores de gas y tres (3) a las regiones consumidoras según el índice de producción y consumo.

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley 174 de 1996 Cámara "por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones".

Julio César Rodríguez S.,

Ponente coordinador.

Gonzalo Botero Maya y Albino García Fernández,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 9º. Se modifica y queda así:

Artículo 9º. *Organos de Dirección y Administración.* La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República, de los cuales, dos (2) miembros pertenecerán a los departa-

mentos productores y tres (3) a las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo.

La administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Julio César Rodríguez S.,

Ponente coordinador.

Gonzalo Botero Maya y Albino García Fernández,

Ponentes.

ARTICULADO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1996 CAMARA

por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, para ser considerado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se denominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la sigla Ecogás, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatutos que adopte la Junta Directiva y que apruebe el Gobierno Nacional, y sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 2º. *Objeto.* La Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, tendrá por objeto la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios. También podrá explotar comercialmente la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros por los cuales se pague una tarifa de disponibilidad, o por acuerdos con éstos. Ecogás administrará el Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

Para el cumplimiento de su objeto la empresa podrá celebrar todos los actos y contratos que, con sujeción a las normas legales, prevean sus estatutos.

El Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, se establecerá y operará como una unidad funcionalmente independiente dentro de la estructura de Ecogás. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el CTG opere en forma no discriminatoria para beneficio del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 3º. Las funciones del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, serán las siguientes:

- Planear, supervisar y coordinar el transporte de gas a través del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural;
- Recibir y procesar las nominaciones de transporte de gas natural del Sistema;
- Asignar la capacidad de transporte a cada uno de los remitentes, según el tipo de servicio contratado y las condiciones operacionales del Sistema;
- Planear y asegurar la máxima capacidad del Sistema en todo momento;
- Garantizar la seguridad y la confiabilidad del Sistema;

- f) Asegurar la calidad del servicio de transporte;
- g) Garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos y las regulaciones correspondientes;
- h) Actuar como entidad coordinadora en casos de emergencia;
- i) Demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1º. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural, CTG, usará toda la información que le sea suministrada por los Centros Principales de Control, CPC, pertenecientes a los diferentes gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, por el Centro de Despacho Eléctrico, CND y por la estaciones compresoras, entre otros, para asegurar que la operación integrada de dicho Sistema resulte oportuna, económica, segura y sea realizada sobre el principio del libre acceso y no discriminación.

Parágrafo 2º. El Centro de Coordinación de Transporte Gas Natural, CTG, tendrá un Director que debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Poseer título Universitario y estudios de Postgrado;
- c) Contar con una reconocida preparación técnica y experiencia no menor de cinco (5) años en el área de los hidrocarburos o la energía.

Parágrafo 3º. Toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural deberá cumplir con las reglas y condiciones operativas que le fijen las autoridades competentes directamente o a través del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, establecerá dichas reglas y condiciones operativas a través del "Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural".

Parágrafo 4º. Autorícese la creación de un Centro Principal de Control, CPC, para el Subsistema de Transporte de los Llanos el cual estará ubicado en la ciudad de Yopal, Casanare, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

Artículo 5º. El Consejo Nacional de Operación CNO, estará conformado por: Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de (1) por cada 25% de la demanda total del país, por dos (2) de ellos representantes del sector termoeléctrico; por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

Parágrafo. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Artículo 6º. El Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, desarrollará sus actividades en coordinación con las empresas productoras y distribuidoras de gas natural, con el Centro Nacional de Despacho Eléctrico y con el Centro de Coordinación de Transporte de Gas, CTG.

Artículo 7º. *Domicilio y duración.* La Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, tendrá su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y su duración será indefinida.

Artículo 8º. *Capital y Patrimonio.* Escíndense del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas natural, así como los derechos derivados de los contratos relativos a dicha actividad, para la conformación del patrimonio inicial de Ecogás.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, queda autorizado para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, determine los activos por entregar, los contratos por ceder, y las relaciones jurídicas que surjan entre Ecopetrol y Ecogás relacionadas con los contratos de Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia ("BOMT"), entre otros, Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja y con la concesión Sebastopol-Medellín y las demás a que haya lugar en el proceso de escisión.

Ecopetrol escindirá los activos vinculados a la actividad de transporte de gas natural por el valor en libros de los mismos al momento de la entrega. Para efectos de la incorporación contable y financiera de tales activos al patrimonio de Ecogás, ésta los valorará de acuerdo con una metodología que garantice la viabilidad financiera de la empresa. En todo caso, dicha valoración no podrá ser superior al 80% del valor de los respectivos activos en libros de Ecopetrol. La diferencia será asumida por la Nación y se revelará en su balance general.

El patrimonio de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, podrá estar integrado, además por:

- a) Los bienes y derechos que la Nación, las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título;
- b) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales;
- c) Los demás bienes que la Empresa adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento por parte de Ecogás de las contraprestaciones económicas a que tenga derecho Ecopetrol por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural de que trata el inciso 2º. del presente artículo, las dos entidades diseñarán un esquema de pagos que no supere el 80% del Valor Presente Neto, (V.P.N.), de dichas obligaciones y que garantice la rentabilidad y viabilidad financiera de Ecogás.

Ecopetrol cederá a Ecogás los derechos de opción de compra que tenga en los contratos de construcción, operación, mantenimiento y transferencia ("B.O.M.T."), entre otros, los gasoductos Cali-Mariquita y Ballena-Barrancabermeja.

Artículo 9º. *Organos de Dirección y Administración.* La Empresa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República, de los cuales, dos (2) miembros pertenecerán a los departamentos productores y tres (3) a las regiones consumidoras, según el índice de producción y consumo.

La administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus delegados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. La Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo

empresarial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las Juntas Directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. *Régimen Laboral.* Las personas que presten sus servicios en Ecogás, con excepción del Presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. Créase con recursos de Ecopetrol, un Instituto de Investigación y Capacitación, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, con particular énfasis en las tecnologías de producción de gas natural, con sede en Yopal, Casanare.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el SENA u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogás.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción previstas en la Ley 218 de 1995.

Artículo 15. Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.), créase un fondo especial, administrado y manejado por Ecogás, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del dos por ciento (2%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

El Gobierno reglamentará las condiciones y términos de acceso a los recursos del fondo.

Artículo 16. *Prioridades para el suministro de gas natural.* Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas

natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;

b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;

c) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;

d) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;

e) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de Hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;

f) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogás.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio César Rodríguez S.,

Ponente coordinador.

Gonzalo Botero Maya y Albino García Fernández,

Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 215 - Miércoles 18 de junio de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 1996, Cámara, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 1996, originario de la Cámara de Representantes, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de la creación del municipio de Granada, departamento del Meta, se erige un inmueble como Monumento Nacional y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Articulado del Proyecto de ley número 174 de 1996 Cámara, por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, para ser considerada en segundo debate por la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes	5